



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 053-2021-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 06 JUL. 2021

VISTO,

El Informe N° 095-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de fecha 24 de marzo de 2021, emitido por el área técnica de esta Dirección Regional de Energía y Minas, respecto al accidente ocurrido en día 12 de febrero de 2021 al interior de pique Monica – Nivel 4, en el Paraje Santa Ana, distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, labor de la Empresa Minera Gran Victoria S.A.C, en la concesión minera FILOMENA 100 con código N° 010115100, causando la muerte de los Sres. Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado; el Informe Legal N° 038-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ de fecha 20 de mayo de 2021; y,

CONSIDERANDO:

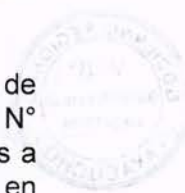
Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, en conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902; Ley N° 28013; Ley N° 28926; Ley N° 28968 y Ley N° 29053, Ley 29611, faculta a los gobiernos regionales a nivel nacional ejercer las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos y en el inciso a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante el DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM, que Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, conforme al artículo 11° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería indica que: Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos:

- a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de



- las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.
- b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia.
 - c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.
 - d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.
 - e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.

Que, el artículo 21° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, establece que: Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten la infracción por parte del titular de actividad minera de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales como causa de un siniestro, accidente, enfermedad ocupacional o daño a la propiedad o a terceros ocurrido en unidades mineras, la autoridad competente sancionará esa infracción conforme a las normas sobre la materia.

Que, mediante el Informe N° 095-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, de fecha 24 de marzo de 2021, emitido por el área técnica de minería y fiscalización de esta Dirección Regional, se advierte que el accidente fatal (mortal), ocurrido el día **11 de febrero de 2021**, en perjuicio de los Sres. Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado, en la labor ubicado en el Paraje Santa Ana, distrito de Sancos – Lucanas – Ayacucho, de la concesión MINERA FILOMENA 100, cuyo titular de la actividad minera es la EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA S.A.C., corresponde a un accidente de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 166° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, el cual se encuentra con el dispositivo vigente.

DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE:

PREVIO AL SUCESO: señalan que el día de ocurrencia del accidente de trabajo, los Sres. Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado, tenían planificado trabajar como todos los días trasladando material con el coche minero en el nivel 5, que se encuentra aproximadamente a 200 mts., de profundidad. También iban a realizar limpieza de un frente ubicado en dicho nivel.

MOMENTO DEL SUCESO: El accidente ocurrió aproximadamente a las 12:00 pm del medio día, cuando los Sres. Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado, salen a tomar sus alimentos desde el frente de trabajo NV-5 que se encuentra casi a 200 mts de profundidad, para lo cual utilizan el acceso peatonal (suben por las escaleras). Ese día el encargado de las actividades mineras, Ronald Abad Flores Ccente, se quedó en salir al último,



percatándose que habían salido todos; los accidentados salieron con casi 2 minutos adelante. Ya llegando al 4to. nivel se escuchó un grito fuerte al parecer de una persona y otro sonido de descarrilamiento del skip inclinado, produciéndose polvareda, y al bajar del 4to. al 5to. nivel encontró a los dos compañeros de trabajo en el piso, uno de ellos de cubito ventral y al otro atacado en la riel a 2 o 3 metros sobre el piso notando que ya no tenía señales de vida. El skip quedó atascado a unos 15 a 20 metros entre el nivel 4to. y nivel 5to. existiendo una distancia aproximada de 40 o 50 metros entre ambos niveles.

POST SUCESO: luego de producido el accidente solicitaron por medio del teléfono al winchero para que comunique en superficie y presten el apoyo respectivo. El compañero Jaime Iparraguirre que se encontraba atascado en la riel de los vagones ya no tenía señales de vida. Posteriormente se comunicó a las autoridades sobre la ocurrencia del accidente.

Que, del análisis del Informe N° 095-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, e Informe Legal N° 038-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, se advierte que el accidente fatal tiene las siguientes características:

- El accidente de los trabajadores y/o colaboradores Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado, ex trabajadores de la EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA S.A.C., **se considera como un accidente de trabajo.**
- El accidente de los trabajadores y/o colaboradores (...), es producto de actos y condiciones sub estándares previsibles.
- EL accidente mortal (...), fue ocasionado como consecuencia del desprendimiento de uno de los soportes laterales de la jaula ocasionando el descarrilamiento de la misma (skip) que golpea a ambos cuando estaban desplazándose por el riel del skip.
- La línea de riel no cuenta con los avisos y señalizaciones preventivos, obligatorios, prohibiciones e información general.
- El pique utilizado de extracción de mineral y de desmonte no está construida con una pendiente uniforme, la que genera que su desplazamiento sea forzado. (etc)

Asimismo, se recomienda implementar, capacitar y difundir todos los documentos de gestión (Reglamento Interno), procedimiento de trabajo seguro (PETS), procedimiento de trabajo de alto riesgo (PETAR) análisis de trabajo seguro (ATS), identificación de peligros y evaluación de riesgos. También se recomienda la **paralización temporal de explotación, hasta que se presenten todos los documentos de gestión; asimismo, orienten que la pendiente del pique sea con pendiente uniforme.**

Que, respecto a la inspección realizada con fecha 11 de marzo de 2021, en las instalaciones de trabajo y labor minera de la EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA



S.A.C., ubicado en el Paraje Santa Ana, distrito de Sancos – Lucanas – Ayacucho, en la concesión MINERA FILOMENA 100, y habiendo tomado las manifestaciones correspondientes de los testigos directos e indirectos; asimismo de los documentos presentados para esclarecer la investigación de dicho accidente mortal, se tiene que: *“la muerte de los trabajadores se produjo como consecuencia de la falta de capacitación y adiestramiento en temas de seguridad y la falta de planes de gestión en el desarrollo de la actividad minera. Sumado a ello, también se evidencia el uso indebido de rieles tipo escalera por donde circula solo la jaula (skip), ingreso del personal a zonas prohibidas y la realización de actos negligentes y finalmente la falta de Seguridad y Salud Ocupacional en las labores. Por tanto, la ocurrencia del siniestro tuvo que ser previsible.”*

Que, el artículo 13 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que; las escalas de las multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de Sanciones Pecuniarias de dos (02) UIT y una (01) UIT respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (05) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (03) UIT tratándose de productores mineros artesanales. **En el presente caso el accidente fatal tuvo como resultado la pérdida de dos (2) vidas humanas.**

Por tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos; y, en concordancia con el Informe Legal N° 038-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, “Reglamento de Organización y Funciones”; y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la **EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA S.A.C.**, con RUC N° 20555717246, cuya labor se ubica en el Paraje Santa Ana, distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en la concesión minera **FILOMENA 100**, con una multa ascendente a la suma de **CUATRO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (04 UIT)**, conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, como resultado del accidente de trabajo con consecuencia fatal (mortal) y producto de **CONDICIONES SUB-ESTANDAR**, esto es, falta de procedimiento de implementación, capacitación, difusión de los documentos de gestión, (PETS – PETAR – ATS - IPERC), dirigido a sus trabajadores.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR la **PARALIZACIÓN TEMPORAL** de toda actividad de explotación minera en la labor del Paraje Santa Ana (labor pique Mónica), distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en la concesión minera **FILOMENA 100**, por no reunir condiciones de seguridad conforme lo señala el inciso S) del artículo 26° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM; hasta aplicar las medidas correctivas que permitan el desarrollo de estas actividades en condiciones mínimas de Seguridad y se presente a esta Dirección para la evaluación y Reinicio de sus Operaciones, referidas a



la implementación, capacitación, difusión de los documentos de gestión PETS – PETAR – ATS - IPERC.

ARTICULO TERCERO.- PARA EL CUMPLIMIENTO de la presente multa, más sus respectivos intereses de ley, de ser el caso, serán depositados en la cuenta corriente del Banco de la Nación de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho o en caja de esta misma Dirección Regional.

ARTICULO CUARTO.- TÉNGASE PRESENTE, que las especificaciones técnicas y legales de la evaluación de la presente sanción, se encuentran indicados en el Informe N° 095-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, emitido por el Área Técnica de Minería y Fiscalización e Informe Legal N° 038-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, los cuales se adjuntan como anexos de la presenta Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

ARTICULO QUINTO.- EL PLAZO de ejecución para la presente resolución se cumplirá dentro de 30 días hábiles computados partir del día siguiente de su notificación al administrado a efectos de que cumpla con realizar el pago, bajo apercibimiento de continuar por la vía de Ejecución coactiva, sin perjuicio de ello dar cuenta al Área Legal de esta Dirección con el envío respectivo del comprobante de pago; para los fines subsiguientes.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR al administrado, **EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA S.A.C.**, sujeto en Proceso de Formalización, una copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustentan la misma; así como el Área de Formalización Minera y Área de Fiscalización Minera, al Ministerio de Energía y Minas, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo, para conocimiento y los fines subsiguientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del Público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Tony Antonio Castejón Poma
DIRECTOR



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia” N° Documento:
 N° Expediente: 2221082

INFORME LEGAL N° 038 - 2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ

AL : Ing. JONY ANTONIO QUISPE POMA
Director Regional de Energía y Minas.

ASUNTO : Informe Legal sobre **accidente mortal** en la labor minera de la Empresa Minera Gran Victoria S.A.C., en la concesión minera FILOMENA 100 con código N° 010115100, ubicado en el paraje Centro Poblado Santa Filomena, distrito de Sancos, Lucanas, departamento de Ayacucho.

REFERENCIA : a) Informe N° 095-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de 24/03/2021
 b) Escrito N° 2724098/2221082 de fecha 04/03/2021
 c) Oficio N° 000044-2021-SUNAFIL/INSSI del 03/03/2021
 d) Oficio N° 000042-2021-SUNAFIL/INSSI del 02/03/2021

FECHA : Ayacucho, 20 de mayo del 2021.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud a los documentos de la referencia, e informar respecto al accidente mortal ocurrido en la concesión minera FILOMENA 100 con código N° 010115100, ubicado en el paraje Santa Ana, distrito de Sancos, Lucanas, departamento de Ayacucho; señalando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:



- 1.1. Oficio N° 000042-2021-SUNAFIL/INSSI del 02/03/2021 dirigido por la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo – SUNAFIL, informando sobre un accidente ocurrido en día 12 de febrero de 2021 en la Empresa Minera Gran Victoria S.A.C, ubicado en el Centro Poblado Santa Filomena, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, ocasionando la muerte de los Sres. Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado.
- 1.2. Oficio N° 000044-2021-SUNAFIL/INSSI del 03/03/2021, dirigido por la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo – SUNAFIL, adjuntando la denuncia de los ciudadanos Ana Bertha Tello Ramirez y Humberto Franco Jara Sare, por el accidente ocurrido en día 12 de febrero de 2021 en la Empresa Minera Gran Victoria S.A.C.
- 1.3. Escrito con registro N° 2724098/2221082 de fecha 04/03/2021, presentado por la Empresa Minera Gran Victoria S.A.C, comunicando a esta Dirección Regional la ocurrencia de un accidente dentro de su labor minera con fecha 11 de febrero de 2021, dando como resultado el fallecimiento de Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado.
- 1.4. Informe N° 095-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de 24/03/2021, emitido por el área Técnica de esta Dirección Regional de Energía y Minas, concluyendo que el accidente de los trabajadores Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado en la labor minera de la Empresa Minera Gran Victoria S.A.C. se considera como un accidente de tránsito, recomendando la paralización temporal de explotación.

II. BASE LEGAL

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
 Dirección Regional de Energía y Minas
 REG.: 6373...
20 MAY 2021
 SISGEDO
 DOC. 2847893 EXP. 2221082
 Hora 13:30 Firma. Folios 99

(EXP. 1 folder)



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia” N

- 2.1 Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 2.2 Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- 2.3 Ley 31007- Ley que reestructura la inscripción en el registro integral de formalización minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.
- 2.4 Decreto legislativo N° 1293- Decreto Legislativo que Declara de Interés Nacional La Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- 2.5 Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización para el proceso de Formalización Minera Integral.
- 2.6 Decreto Supremo N° 046-2017 - Modifican el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos para la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de Formalización Minera Integral.
- 2.7 Decreto Supremo N° 038-2017-EM - Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- 2.8 Decreto SUPREMO N° 018-2017-EM, mediante el cual establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 2.9 Decreto Supremo N° 001-2020-EM - Establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera
- 2.10 Decreto Supremo N° 015-2020-EM, Prórroga de plazos para la acreditación de condiciones de permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera en el marco del Decreto Supremo N° 001-2020-EM
- 2.11 Decreto Supremo N° 024-2016-EM- Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.
- 2.12 Decreto Supremo N° 023-2017-EM - Modifican diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM
- 2.13 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS



III ANALISIS:

Conforme lo dispone el literal a) del artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se ha establecido dentro de las funciones en materia de energía y minas la de Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar**, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; asimismo la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final.- Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales, señala: **Las Direcciones Regionales Sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional (...).**

Por otro lado, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, que señala: “**Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley**

DECRETO N° GRA - GG - CRDE / DREM

PASE A: *Secretaría*

PARA: *No. 101 con la rese. la cual se le administró todo*

AYACUCHO, 22/05/21 FIRMA: *[Signature]*



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia” N

General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...).”

- 3.3 Que, de conformidad con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2017-EM, señala en su artículo Artículo 11°.- Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minos, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar los actividades mineros en lo que respecta al cumplimiento de los normas de Seguridad y Salud Ocupacional. b) Disponer la investigación de accidentes mortales y cosos de emergencia. c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada, d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional. e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.
- 3.4 Que, a través de Oficio N° 000042-2021-SUNAFIL/INSSI de fecha 02 de marzo de 2021 dirigido por la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo – SUNAFIL, se informa a esta Dirección Regional sobre el accidente ocurrido en día 12 de febrero de 2021 en la Empresa Minera Gran Victoria S.A.C, ubicado en el Centro Poblado Santa Filomena, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, ocasionando la muerte de los Sres. Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado. Del mismo modo, por Oficio N° 000044-2021-SUNAFIL/INSSI del 03/03/2021, también dirigido por la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo – SUNAFIL, se adjunta la denuncia de los ciudadanos Ana Bertha Tello Ramirez y Humberto Franco Jara Sare, por el accidente ocurrido en día 12 de febrero de 2021 en la Empresa Minera Gran Victoria S.A.C.
- 3.5 Que, mediante escrito con registro N° 2724098/2221082 de fecha 04 de marzo, obrante a folios 34, el titular de actividad minera, EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA S.A.C., quien desarrolla actividad en la concesión FILOMENA 100, comunica el accidente de trabajo ocurrido el día 11 de febrero de 2021, asimismo, señala que conjuntamente con un grupo de personas, con la finalidad de tener sustento económico, se han dedicado al trabajo de explotación de mineral y que se encuentran gestionando su formalización dentro del marco normativo. También indica que ante el nefasto suceso puso de conocimiento a la Policía y la Fiscalía de la localidad de Puquio, comunicando a los familiares y trasladando los restos mortales de las personas fallecidas a Ventanilla – Lima, como también a Huancayo, responsabilizándose de todos los gastos.
- 3.6 Que, con Carta de fecha 05 de marzo de 2021, dirigido a esta Dirección regional de Energía y Minas, el Gerente General de la Empresa Minera Gran Victoria S.A.C., presenta el ANEXO 22 de la Investigación de Accidente Mortal, de acuerdo al D.S. 024-2016-EM modificado por D.S. N° 023-2017-EM, respecto de los accidentados Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado, habiéndolo suscrito el Supervisor de área Sr. Andres Raul Leon López, de cuyo contenido se colige que, las **causas básicas** de la ocurrencia del accidente habría sido por *factores personales*, específicamente por *exceso de confianza* de los trabajadores; los actos sub estándares acaecidas en el fatal hecho, sería por el *"incumplimiento del procedimiento al circular por una zona cuando el equipo está en movimiento"*; su clasificación es





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia” N

tipo *previsible* y las *infracciones* cometidas se detallan como: *circular cuando el equipo esta en movimiento y exceso de confianza*. Se *concluye* además que el deceso es por *accidente de tránsito*; *recomendando colocar barandas de seguridad en el nivel 4 y capacitar al personal con equipo en movimiento*.

- 3.7 Por otro parte, según escrito de fecha 05 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Roberto Alfredo Flores Taipe Gerente General de la EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA S.A.C., manifiesta, en respuesta al requerimiento efectuado por esta Dirección Regional respecto a la presentación del acta de reunión extraordinaria del comité de seguridad y salud ocupacional e informe de los gerentes de ambos comités, que su empresa es una persona jurídica que recientemente está efectuando labores de explotación, por lo que, *“no cuentan con comité de seguridad y salud ocupacional y menos con sus gerentes, motivo por el cual no pueden adjuntar acta ni informe; reiterando que se encuentran en vías de regularización.”* Por consiguiente, **se evidencia la falta de herramientas de gestión que se oriente a prevenir la ocurrencia de incidente, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, así como, falta de capacitación y supervisión para los trabajadores de la unidad minera.**
- 3.8 Que, respecto al presente caso, teniendo conocimiento del accidente con consecuencias fatales (muerte), ocurrido el día **11 de febrero** del presente año, el mismo que motivó a que esta dirección ejecute las acciones dentro de su competencia. Procediendo así, a designar al fiscalizador, Ing. Marco Victor Olivares Palomino en representación de la DREM Ayacucho, a efectos de que realice la inspección del accidente de trabajo, la que se realizó el día 11 de marzo de 2021, con propósito de evaluar el grado de responsabilidad del Titular de la actividad minera involucrada.



3.9 DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE:

- 3.9.1 **PREVIO AL SUCESO:** señalan que el día de ocurrencia del accidente de trabajo, los Sres. Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado, tenían planificado trabajar como todos los días trasladando material con el coche minero en el nivel 5, que se encuentra aproximadamente a 200 mts., de profundidad. También iban a realizar limpieza de un frente ubicado en dicho nivel.
- 3.9.2 **MOMENTO DEL SUCESO:** El accidente ocurrió aproximadamente a las 12:00 pm del medio día, cuando los Sres. Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado, salen a tomar sus alimentos desde el frente de trabajo NV-5 que se encuentra casi a 200 mts de profundidad, para lo cual utilizan el acceso peatonal (suben por las escaleras). Ese día el encargado de las actividades mineras, Ronald Abad Flores Ccente, se quedó en salir al último, percatándose que habían salido todos; los accidentados salieron con casi 2 minutos adelante. Ya llegando al 4to. nivel se escuchó un grito fuerte al parecer de una persona y otro sonido de descarrilamiento del skip inclinado, produciéndose polvareda, y al bajar del 4to. al 5to. nivel encontró a los dos compañeros de trabajo en el piso, uno de ellos de cubito ventral y al otro atacado en la riel a 2 o 3 metros sobre el piso notando que ya no tenía señales de vida. El skip quedó atascado a unos 15 a 20 metros entre el nivel 4to. y nivel 5to. existiendo una distancia aproximada de 40 o 50 metros entre ambos niveles.
- 3.9.3 **POST SUCESO:** luego de producido el accidente solicitaron por medio del teléfono al winchero para que comunique en superficie y presten el apoyo respectivo. El compañero Jaime Iparraguirre que se encontraba atascado en la riel de los vagones ya no tenía



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia” N

señales de vida. Posteriormente se comunicó a las autoridades sobre la ocurrencia del accidente.

3.10 Que, mediante el Informe N° 095-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, de fecha 24 de marzo de 2021, emitido por el área técnica de esta Dirección Regional de Minería, se emite el resultado del accidente mortal de los Sres. Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado, ocurrido en la labor ubicado en el Paraje Santa Ana, distrito de Sancos – Lucanas – Ayacucho, de la concesión MINERA FILOMENA 100, cuyo titular de la actividad minera es la EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA S.A.C.; donde se concluye lo siguiente:

- El accidente de los trabajadores y/o colaboradores Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado, ex trabajadores de la EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA S.A.C., **se considera como un accidente de trabajo.**
- El accidente de los trabajadores y/o colaboradores (...), es producto de actos y condiciones sub estándares previsible.
- EL accidente mortal (...), fue ocasionado como consecuencia del desprendimiento de uno de los soportes laterales de la jaula ocasionando el descarrilamiento de la misma (skip) que golpea a ambos cuando estaban desplazándose por el riel del skip.
- La línea de riel no cuenta con los avisos y señalizaciones preventivos, obligatorios, prohibiciones e información general.
- El pique utilizado de extracción de mineral y de desmonte no está construida con una pendiente uniforme, la que genera que su desplazamiento sea forzado.

*Asimismo, recomienda implementar, capacitar y difundir todos los documentos de gestión (Reglamento Interno), procedimiento de trabajo seguro (PETS), procedimiento de trabajo de alto riesgo (PETAR) análisis de trabajo seguro (ATS); identificación de peligros y evaluación de riesgos. También se recomienda la **paralización temporal de explotación, hasta que se presenten todos los documentos de gestión; asimismo, orienten que la pendiente del pique sea con pendiente uniforme.***

3.11 Debe señalarse también que, con el propósito de esclarecer los hechos, conforme lo establece el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, las siguientes personas rindieron su declaración de manera libre el día 11 de marzo de 2021: a) RONALD ABAD FLORES CCENTE, b) HERNAN SOTO OYOLA, c) EMETERIO MARIÑO RUIZ QUISPE, d) ANDRES RAUL LEON LOPEZ (supervisor de operaciones).

En tanto, se tiene que las personas que rindieron su manifestación coincidieron que la muerte de los trabajadores se produjo como consecuencia de la falta de capacitación y adiestramiento en temas de seguridad y la falta de planes de gestión en el desarrollo de la actividad minera. Sumado a ello, también se evidencia el uso indebido de rieles tipo escalera por donde circula solo la jaula (skip), ingreso del personal a zonas prohibidas y la realización de actos negligentes y finalmente la falta de Seguridad y Salud Ocupacional en las labores. Por tanto, la ocurrencia del siniestro tuvo que ser previsible.

3.12 Al respecto, el artículo 21° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, establece que: "Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten la infracción por parte del titular de actividad minera de una o varias normas legales, reglamentarias o Resoluciones Directorales como causa de un siniestro, accidente, enfermedad ocupacional o daño a la





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia” N

propiedad o a terceros ocurrido en unidades mineras, la autoridad competente sancionará esa infracción conforme a las normas sobre la materia”.

3.13 Que, en el presente caso, no se evidencia el cumplimiento del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional, orientado a la prevención de riesgos laborales, incumpliendo los siguientes artículos del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM:

Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...)

- e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.
- f) Informar a todos los trabajadores, de manera comprensible, sobre los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que implica para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables.
- g) Proporcionar y mantener, sin costo alguno, para todos los trabajadores, equipos de protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada a cada uno de ellos.
- j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas, los equipos, los materiales y las maquinarias de acuerdo a los estándares y procedimientos de la labor a realizar, que les permitan desarrollarla con la debida seguridad.
- l) controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos sub-estándares reportados.
- m) Efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los controles respectivos para mitigarlos o eliminarlos.
- s) Suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores o que no cuenten con las autorizaciones respectivas

Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

- 3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la PERO realizada por los trabajadores en su área de trabajo a fin de eliminar o minimizar los riesgos.
- 5. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.
- 9. Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando.

3.14 También se puede colegir de la ocurrencia del siniestro, conforme se tiene el Informe N° 095-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, que en la labor minera no se identificaron peligros, evaluación de riesgos e implementación de medidas de control, incumpliendo los siguientes





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia” N

artículos del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM:

Artículo 95.- El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas.
- c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores.
- f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas

3.15 Que, tal como se aprecia de las manifestaciones de los trabajadores entrevistados y del informe técnico, no se evidencia que el titular de la actividad minera tenga un programa de capacitación para sus trabajadores, incumpliendo también los siguientes artículos del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM:

Artículo 75.- La capacitación debe incluir, además de los aspectos considerados en el ANEXO 6 y en lo que corresponda, de acuerdo a la determinación que realice el titular de actividad minera tomando en consideración el puesto de trabajo y la IPERC, lo siguiente: (*) Artículo MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2017-EM, publicado el 18 agosto 2017:

- 3. Seguridad con explosivos.
- 6. Trabajos en espacios confinados.
- 10. Uso de la información de la hoja de datos de seguridad de materiales (HDSM -MSDS).
- 12. Instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles de acuerdo a las especificaciones técnicas de los fabricantes.
- 13. Sistemas de izaje.
- 14. Escaleras y andamios.
- 15. Seguridad con herramientas manuales/eléctricas.



3.16 Que, el artículo 13 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que; las escalas de las multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de Sanciones Pecuniarias de dos (02) UIT y una (01) UIT respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (05) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (03) UIT tratándose de productores mineros artesanales. **En el presente caso el accidente fatal tuvo como resultado la pérdida de dos (2) vidas humanas.**

3.17 Que, el artículo 22° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, establece que: *Los funcionarios y los fiscalizadores o inspectores autorizados podrán disponer la paralización temporal o definitiva del área de trabajo en la que exista una condición de alto riesgo no controlada o un inminente riesgo de accidente grave.*

3.18 El artículo 56° del citado cuerpo legal, prescribe que: La Alta Gerencia del titular de actividad minera establecerá la Política de Seguridad y Salud Ocupacional, en consulta con los



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia” N

trabajadores -a través de sus representantes- ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, siendo responsable de su implementación y desarrollo, de forma que brinde cobertura a todos los trabajadores; asegurándose, dentro del alcance definido de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.

- 3.19 Que, finalmente el artículo 148° de la misma norma, señala que, es obligación del titular de actividad minera implementar, difundir y poner a prueba un Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias que considere los protocolos de respuestas a los eventos de mayor probabilidad de ocurrencia en la unidad minera y áreas de influencia. El Plan debe ser actualizado anualmente o antes, cuando las circunstancias lo ameriten.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito concluye:

- 4.1 Que, el accidente mortal ocasionado por el desprendimiento y/o descarrilamiento de la jaula (skip) al interior de pique Monica – Nivel 4, en el Paraje Santa Ana, distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, labor minera del titular EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA S.A.C., causando el deceso de los Sres. Jairo Edwin Cachique Tello y Jairo Enrique Iparraguirre Hurtado, **constituye un accidente de trabajo** de conformidad con el artículo 166° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, Decreto Supremo N° 024-2016.
- 4.2 Que, de acuerdo a las manifestaciones rendidas por los Sres. Ronald Abad Flores Ccente, Hernan Soto Oyola, Emeterio Mariño Ruiz Quispe y Andres Raul Leon Lopez, respecto al siniestro ocurrido el día 11 de febrero de 2021, con la pérdida de dos (2) vidas humanas al interior de pique Monica – Nivel 4, se produjo como **consecuencia del desprendimiento de uno de los soportes laterales de la jaula ocasionando el descarrilamiento del skip**, golpeando a ambos trabajadores cuando éstos se encontraban desplazando por la riel del skip, cuya zona es prohibida para circulación del personal.
- 4.3 Que, el titular de la actividad minera, **EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA S.A.C.**, con RUC N° 20555717246, **no cumplió con notificar el accidente mortal dentro de las 24 horas** de ocurrido el mismo a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas (formato del anexo N° 21), incumplimiento del artículo 164° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.
- 4.4 Que, del examen de toda la documentación adjunta y la investigación realizada por el área técnica de esta Dirección Regional, sobre el accidente de trabajo con consecuencias mortales, éste **se produjo como resultado de actos y condiciones subestándares**, descritos en detalle en el Informe N° 095-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP.
- 4.5 Que, el titular de la actividad minera, **no cuenta con la implementación, capacitación ni difusión de los documentos de gestión, como reglamento interno, procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS), procedimiento de trabajo de alto riesgo (PETAR), análisis de trabajo seguro (ATS), ni identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPERC)**, en su labor de actividad minera ubicado en el Paraje Santa Ana, distrito de Sancos – Lucanas – Ayacucho, de la concesión MINERA FILOMENA 100.





95

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia” N

V. RECOMENDACIONES.

- 5.1 A lo expuesto, el suscrito recomienda conforme lo señalado en el Informe N° 095-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, de fecha 24 de marzo de 2021, del área de Minería y Fiscalización, y en atención al artículo 22° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, **SUSPENDER** y/o **PARALIZAR TEMPORALMENTE** toda la actividad de explotación minera desarrollado por el titular EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA S.A.C., en la labor del Paraje Santa Ana, distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en la concesión minera FILOMENA 100, con código N° 010115100.
- 5.2 **SANCIONAR** al titular minero EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA S.A.C., con una multa ascendente a la suma de **CUATRO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (04 UIT)**, conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, como resultado del accidente de trabajo con consecuencia fatal (**mortal**) producto de **CONDICIONES SUBESTANDAR**, esto es, falta de procedimiento de implementación, capacitación, difusión de los documentos de gestión, (PETS – PETAR – ATS - IPERC), dirigido a los trabajadores de dicha labor.
- 5.3 **REMÍTASE** el presente Informe a la Unidad Técnica de Fiscalización Minera, para su conocimiento, debiendo quedar en agenda la programación de verificación y/o fiscalización en la labor minera del Paraje Santa Ana, distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en la concesión minera FILOMENA 100, con código N° 010115100.
- 5.4 **REMITIR** copia del Informe Técnico y legal al titular minero EMPRESA MINERA GRAN VICTORIA S.A.C, para su conocimiento, absolución y fines pertinentes.

Es todo cuanto informo a usted, Señor Director, para los fines de ley.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Abog. Daniel A. Soto Zavala
UNIDAD DE FORMALIZACIÓN MINERA